

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA ORTEGÓN BETANCOURT

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
y OTRAS**

RADICACIÓN: 18001-31-07-001-2021-00088-01

Magistrado Ponente

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Florencia, veintiuno(21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia del 16 abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, sino fuera porque se advierte la presencia de una irregularidad procesal con entidad suficiente para afectar el trámite tutelar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de lo evidenciado al realizar el estudio del expediente, se puede colegir que no se realizó la necesaria vinculación de la acción tuitiva a los aspirantes que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Docente de aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82445, de las instituciones educativas oficiales

de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - Municipio de Puerto Rico, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018.

En dicho caso, se omitió vincular al presente trámite a los interesados en los nombramientos derivados del concurso de méritos ya mencionado, con el fin de que se pronunciaran con respecto a lo pretendido por la parte actora, pues las eventuales resultas del proceso tutelar podrían tener injerencia en sus ahíncos concursales y laborales.

De igual manera, el *a quo* prescindió de la vinculación de los docentes que, en este momento, están ocupando los cargos que deben ser proveídos de conformidad con el proceso de selección ya reseñado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que concurren en este asunto las causales de nulidad dispuestas en los numerales 2º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

2

*emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ...” (Subraya el Despacho)*

Por consiguiente, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de lo actuado, siguiendo el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, a cuyo tenor, “*resulta perentorio garantizar la defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados o llegar a ser destinatarios directos de los mandatos que se impartan en este procedimiento, siendo por tanto insoslayable notificarlos, en primer lugar, del libelo constitucional, con el objeto de que no sean sorprendidos con las cargas que eventualmente se les impongan o desmejorados a sus espaldas de la situación procesal, punto sobre el que la Corte ha advertido que se incurre en causal de nulidad cuando ‘quien puede resultar afectado con la decisión que aquí se adopte no se vinculó al trámite’*”¹.

Y es que, a voces de la jurisprudencia, cuando se deja de notificar la admisión del amparo a quienes de alguna manera estén interesados en las resultas del mismo, ello origina una nulidad insubsanable, “***derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia***, es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer desde su inicio el proceso y de impugnar las decisiones proferidas en él. En esos eventos de abierta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 20 de febrero de 2014, exp. 2013-00546-01, reiterado en providencias de 10 de noviembre de 2014, exp. 2014-00511-01, y 25 de febrero de 2015, exp. 2015-00003-01. Con similar orientación, pueden consultarse las providencias ATC765-2016 de 17 de febrero de 2016, ATC4330-2016 de 6 de julio de 2016 y ATC7275-2016 de 25 de octubre de 2016, entre otras.

vulneración del debido proceso, la Corte ha declarado la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado”².

Así las cosas, se encuentra que corresponde al *a quo* velar por la efectiva vinculación y notificación del trámite constitucional a los individuos que conforman la lista de elegibles referida y a quienes se encuentran ocupando los cargos a suplir por cuenta del concurso de méritos, lo anterior, en aras de permitir a los aspirantes y a los docentes actuales que se pronuncien respecto a las situaciones fácticas que sean de su interés.

Corolario, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primer grado, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C.G.P y, en consecuencia, se ordenará al Juez de primer nivel vincular efectivamente a los aspirantes que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Docente de aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82445, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - Municipio de Puerto Rico, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018 y a quienes ocupan actualmente los cargos, para que realicen el pronunciamiento de rigor conforme a los hechos que originaron la presentación de la acción de tutela, para luego adoptar la sentencia que corresponda, todo, atendiendo las consideraciones expuestas en este proveído.

² Corte Constitucional, auto 025A de 2012, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en proveídos ATC436-2016 de 1º de febrero de 2016, y ATC2014-2016 de 19 de abril de 2016.

En mérito de lo analizado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, a partir del fallo de primer grado, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., por los motivos y para los fines expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Tribunal, de manera inmediata, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado ponente

Firmado Por:

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf24dd458011d17478a25923ee6a9e1f23c6f016121c1fd8aa2a4
a826506b15**

Documento generado en 21/05/2021 02:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**